



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	José Alexander González Tarazona
<b>Accionada:</b>	Secretaría Distrital de Movilidad
<b>Radicado:</b>	110011 40 03 022 2022 00207 00
<b>Decisión</b>	Niega tutela

### **1. ASUNTO PARA DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por José Alexander González Tarazona, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.059.878, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales de petición, buen nombre y debido proceso, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Se desprende de la narración de los hechos efectuada, que la parte accionante, mediante escrito, radicó un derecho de petición el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría Distrital de Movilidad, con miras a obtener la exoneración y eliminación de la multa por incumplimiento de la norma de tránsito, distinguida con el número 11001000000030380009, la actualización de la base de

datos en los que aparezca tal reporte, copia de los permisos de señalización y calibración de cámaras de foto detección, y la guía de la entrega de la notificación de la sanción de tránsito.

Sostiene el accionante que recibió respuesta a su derecho de petición, no obstante, esta se limita a informar que la notificación se surtió por correo certificado el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), comunicación que no fue recibida por el sancionado, lo que lesiona su derecho al Debido Proceso.

Finalmente, afirma el accionante que, la infracción de tránsito que le fue impuesta carece de sustento fáctico, toda vez que el señor José Alexander González Tarazona, no puede conducir el vehículo que se encuentra registrado a su nombre, por la restricción médica derivada del tratamiento psicológico que adelanta hace cinco (5) años, aspecto que no fue tenido en cuenta por la Secretaría Distrital de Movilidad en la respuesta a su derecho de petición.

**2.2. PRETENSIONES.** Solicitó la parte accionante, le sean tutelados sus derechos fundamentales, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, exonerar al señor José Alexander González Tarazona del comparendo 11001000000030380009, eliminar el reporte en la base de datos donde aparezca tal reporte, en caso que no aparezca prueba que permita identificar plenamente al infractor, o por indebida notificación y, finalmente, dé respuesta a su derecho de petición, proporcionado los permisos para la señalización y calibración de las cámaras de foto detección.

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el

artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó un escrito, manifestando que se dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante y que la respuesta fue notificada al señor José Alexander González Tarazona, mediante correo certificado, los días siete (7) de febrero y once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el escrito donde resolvió la petición del actor, la Secretaría Distrital de Movilidad informó al accionante el estado en que se encuentra la infracción de tránsito y la procedencia de la solicitud en cuanto a la pretensión de actualización de información en las bases de datos, adicionalmente aportó el permiso de ubicación de la cámara ubicada en la AV - NQS - AV - CL 72 y el respectivo certificado de calibración.

Por lo anterior, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por la existencia de otro mecanismo judicial para controvertir la infracción, respecto de la presunta amenaza a los Derechos al Buen nombre y al debido proceso, y por hecho superado de cara a la supuesta amenaza al derecho de Petición.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela propuesta.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si con el informe presentado por la parte accionada, en atención a la notificación de la admisión de la acción de tutela en su

contra, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que se deberá analizar la médula del derecho de petición, con la finalidad de verificar si con la misma se redime tal derecho, o si, por el contrario, dicha comunicación no satisface el núcleo esencial de éste.

Adicionalmente, deberá esta judicatura estudiar la procedencia de la tutela propuesta por el señor José Alexander González Tarazona, para discutir la acción contravencional derivada de la infracción de tránsito que le fue impuesta por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, y para tal efecto se observará el principio de subsidiariedad de la acción constitucional, con la finalidad de verificar si la solicitud fáctica restringe la capacidad que tiene el ciudadano de acceder a los medios ordinarios para controvertir el acto administrativo que estima como trasgresor de los derechos fundamentales al derecho al buen nombre y al debido proceso.

**3.3. EL DERECHO DE PETICIÓN.** Ha explicado la Corte Constitucional<sup>1</sup>, que el derecho de petición es una garantía constitucional, recogida en el artículo 23 de la carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-044/19, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

respuesta que se dé a lo solicitado debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

**“Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

**Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

**Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que<sup>2</sup>:

*“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-077/18, M.P. A. Lizarazo Ocampo.

*a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”*

**3.4. EL DERECHO AL BUEN NOMBRE:** El derecho al buen nombre hace referencia a aquel concepto que se forman los demás sobre cierta persona; en otras palabras, su reputación.

Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan de expresiones ofensivas o injuriosas que conlleva que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.

**3.5. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** En lo que atañe al derecho fundamental al Debido Proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra que este derecho debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice:

- (i) El acceso a procesos justos y adecuados;*
- (ii) El principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas;*
- (iii) Los principios de contradicción e imparcialidad; y*
- (iv) Los derechos fundamentales de los asociados.*

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

**3.6. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.** Es necesario anotar que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Sobre el tema, la Corte Constitucional, precisó:

*“(…) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:*

*(…) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de*

*ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.*

*(...) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:*

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.*

*(...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.<sup>3</sup>”*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-013/17, M.P. A. Rojas.

#### 4. CASO EN CONCRETO

Encuentra este estrado judicial, que lo pretendido por José Alexander González Tarazona, a tono con lo ya expuesto, es que la Secretaría Distrital de Movilidad, resuelva la petición radicada el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual pretende la exoneración y eliminación de una infracción de tránsito, y el envío de los permisos de funcionamiento y certificados de calibración de la cámara que capturó el medio de prueba que permitió arribar a la infracción de tránsito que le fue impuesta.

Frente a tal pretensión, y atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó un escrito, manifestando que se dio respuesta de fondo a la solicitud de José Alexander González Tarazona, respuesta emitida el día siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), y complementada con comunicación del once (11) de marzo del mismo año.

Así mismo, de la lectura de los anexos que componen la comunicación aportada por la Secretaría Distrital de Movilidad, comprueba esta judicatura que la citada respuesta, los instrumentos adjuntos y el escrito de adición, fueron remitidos al correo electrónico alexander780818@hotmail.com, buzón de notificación que coincide con la dirección electrónica inscrita por el señor José Alexander González Tarazona en la comunicación remitida a la parte accionada y a la establecida en el acápite de *notificaciones* del escrito de tutela.

Entonces, evidencia este Despacho que: 1º) La Secretaría Distrital de Movilidad, dio respuesta al derecho de petición de José Alexander González Tarazona, los días siete (7) de febrero y once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022); 2º) Las respuestas fueron debidamente notificadas a la dirección suministrada por la parte accionante; 3º) La respuesta resuelve de fondo y de manera congruente la pretensión de la parte

solicitante, pues determina la improcedencia de la solicitud de eliminación de la infracción impuesta, el trámite de notificación por aviso que surtió el trámite contravencional y remitió copia de los certificados de la cámara ubicada en la Avenida NQS con Avenida Calle 72.

Ante las circunstancias descritas, se observa por parte de este estrado judicial, que aquello que originó esta acción de tutela se ha superado, ante el actuar de ambas partes, por lo que se tendrá por resuelta la solicitud elevada.

Lo anterior, porque mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional. Al respecto, señala la Corte Constitucional que, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, por cuanto cualquier orden que emita el Despacho “*caería en el vacío*”, es decir, la acción de tutela pierde su razón de ser<sup>4</sup>.

Por otra parte, en lo relacionado a la lesión a los derechos al Buen nombre y al Debido Proceso, resulta importante memorar que la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en determinados casos.

Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-038/19, M.P. Cristina Pardo.

Ahora bien, el perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser *inminente o actual*, y además ha de ser *grave, y requerir medidas urgentes e impostergables*.

En el caso objeto de estudio, el señor José Alexander González Tarazona, no informa la razón por la cual es procedente la acción de tutela como mecanismo para evitar la lesión a sus derechos fundamentales, y tampoco determina si el actuar de la Secretaría Distrital de Movilidad constituye un perjuicio irremediable, pues el solicitante se centra en la falta de legalidad de la multa por la infracción de tránsito impuesta al vehículo de su propiedad.

Es por lo anterior, que esta judicatura corrobora la *improcedencia* de la acción constitucional en lo relacionado a la protección de los derechos al debido proceso y buen nombre, habida cuenta que existe otro medio de defensa judicial ordinario encaminado al amparo de tales garantías, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El anterior medio ordinario está instituido en la normatividad administrativa y contenciosa administrativa, puesto que lo que argumenta el accionante es una causal de nulidad derivada la indebida notificación y otra causal engendrada de los medios probatorios que condujeron a la imposición de una infracción de tránsito, de cara al procedimiento contravencional que cursa en la Secretaría Distrital de Movilidad.

Sumado a lo anterior, se tiene que el señor José Alexander González Tarazona no logra establecer que los hechos en los que funda su demanda constituyan un perjuicio irremediable que encuentre cierto e inminente, grave y urgente para la intervención constitucional, puesto que el único perjuicio que

podría causarse es de carácter patrimonial por el pago de la multa, acontecimiento que es claramente remediable.

Basta la anterior consideración para declarar improcedente la presente acción pues no se cumple con el principio de la subsidiariedad previsto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, puesto que el señor José Alexander González Tarazona cuenta con un mecanismo principal para obtener la anulación de la infracción de tránsito impartida en su contra, espacio en el que podrá exponer tendidamente los fundamentos de hecho y aportar los medios de prueba que considere necesarios para debatir la postura de la autoridad de tránsito, y no es esta acción constitucional el escenario para debatir ese aspecto.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por hecho superado, al interior de la acción de tutela instaurada por el apoderado judicial de José Alexander González Tarazona, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 80.059.878, en contra de Secretaría Distrital de Movilidad, en lo relacionado a la protección al derecho de petición.

**SEGUNDO: DECLARAR** improcedente el amparo reclamado por el señor José Alexander González Tarazona, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 80.059.878, por el incumplimiento del requisito de *subsidiariedad* frente al derecho al debido proceso y al buen nombre.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**CUARTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BRAYAN CASTRO RENDÓN  
JUEZ**

D.M.

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc61f9eabd2c56328ab38e4c09c3c87de41c2aa3c00a8475492f0f75efa12e26**

Documento generado en 17/03/2022 02:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>